



Radicación: 68.861.31.84.001.2011.00103.00
Demandante: Gloria Esperanza Pardo Torres
Demandado: Wilder Ferney Díaz Torralba
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Providencia: Sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo de alimentos, propuesto por **JEISON ALEJANDRO DIAZ PARDO** y **GLORIA ESPERANZA PARDO TORRES** en representación de los intereses de su menor hija **MARIA** en contra de **WILDER FERNEY DÍAZ TORREALBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo, inciso tercero del artículo 278 del C.G.P.

I.- HECHOS

1. En este Juzgado se tramitó el proceso de ALIMENTOS seguido por GLORIA ESPERANZA PARDO TORRES, como representante legal del adolescente JEISON ALEJANDRO DÍAZ PARDO, hoy mayor de edad, y la niña MARIA ALEJANDRA DÍAZ PARDO, contra WILDER FERNEY DÍAZ TORRALBA.
2. Mediante sentencia proferida el 22 de febrero de 2012, se obligó al demandado WILDER FERNEY DÍAZ TORRALBA a contribuir con una cuota mensual de \$400,000.00, a partir de marzo de 2012, incrementada en igual proporción que el salario mínimo legal mensual desde enero de 2013, por concepto de alimentos para JEISON ALEJANDRO DÍAZ PARDO y MARIA ALEJANDRA DÍAZ PARDO, hasta que cesen las circunstancias que estructuran la obligación.



3. En la misma decisión el demandado fue condenado a cubrir el 50% de los gastos en que incurra JEISON ALEJANDRO DÍAZ PARDO por costos educativos, a aportarle a cada alimentario dos mudas de ropa anuales que deben ser entregadas en junio y diciembre, y a suministrar el 50% de los gastos médicos de sus hijos.
4. Hasta la fecha, de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría del Juzgado, el señor WILDER FERNEY DIAZ TORRALBA, adeuda la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6,508,465.00) por concepto de las cuotas de alimentos causadas desde mayo de dos mil doce (2012) - saldo- hasta agosto de dos mil trece (2013).
5. El demandado tampoco ha dado cumplimiento cabal a otras obligaciones impuestas en la sentencia, como son: asumir el 50% de los gastos educativos de JEISON ALEJANDRO DÍAZ PARDO y el 50% de los gastos de atención médica.
6. El inciso tercero del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia estatuye que el juez debe adoptar medidas para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije alimentos provisionales, en la conciliación o en la sentencia que los señale, para lo cual está facultado para decretar el embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes, con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

II.-PRETENSIONES

PRIMERA: Librar MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra el señor WILDER FERNEY DÍAZ TORRALBA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 5.648.403 de Guavatá, Santander, y a favor de JEISON ALEJANDRO DÍAZ PARDO y MARIA ALEJANDRA DÍAZ PARDO, esta última representada legalmente por GLORIA ESPERANZA PARDO TORRES, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6,508,465.00) por concepto de las cuotas de



alimentos causadas y no pagadas desde mayo de dos mil doce (2012) hasta agosto de dos mil trece (2013).

SEGUNDA: Librar MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra el señor WILDER FERNEY DÍAZ TORRALBA, y a favor de JEISON ALEJANDRO DÍAZ PARDO, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$3,749,700.00) por concepto del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de gastos educativos universitarios como son: transporte, útiles escolares, uniformes, refrigerio, matrículas, entre otros, causados desde marzo de dos mil doce (2012) hasta agosto de dos mil trece (2013).

TERCERA: Librar MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra el señor WILDER FERNEY DÍAZ TORRALBA y a favor de MARIA ALEJANDRA DÍAZ PARDO, representada legalmente por GLORIA ESPERANZA PARDO TORRES, la por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$47,600.00) por concepto del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de gastos de medicamentos y atención médica, desde marzo de dos mil doce (2012) hasta agosto de dos mil trece (2013).

CUARTA: El mandamiento de pago incluirá también los intereses moratorios a la tasa legal del 0.5% mensual, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe su pago total.

QUINTA: Disponer que el Mandamiento de Pago comprende, además, las cuotas de alimentos en dinero y en especie que en lo sucesivo se causen hasta que la deuda sea pagada en su totalidad.

SEXTA: Que se condene al demandado WILDER FERNEY DÍAZ TORRALBA a asumir los gastos, expensas, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Juzgado.

III.-TRÁMITE PROCESAL



Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 7 de octubre de 2013¹ el Juzgado el Juzgado libró mandamiento de pago por las cuotas adeudadas que ascendían a las siguientes sumas:

a) La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.508.465.00), por concepto de las mesadas no canceladas por alimentos a sus hijos JEISON ALEJANDRO DIAZ PARDO y MARIA ALEJANDRA DIAZ PARDO desde mayo de dos mil doce (2012) hasta agosto de dos mil trece (2013) inclusive.

b) La suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$408.350.00), por concepto del cincuenta por ciento (50%) de gastos educativos universitarios de su hijo JEISON ALEJANDRO DIAZ PARDO causados a partir de marzo de dos mil doce (2012) hasta agosto de dos mil trece (2013) inclusive y no por la suma TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS como lo pide la parte demandante, por no estar acreditados en el libelo introductorio.

c) La suma de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$28.620.00), por concepto del cincuenta por ciento (50%) de gastos médicos de su hija MARIA ALEJANDRA DIAZ PARDO a partir de marzo de dos mil doce (2012) hasta agosto de dos mil trece (2013) inclusive y no por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$47.600.00) como lo pide la parte demandante, por no estar acreditados en el proceso.

Adicionalmente, el mandamiento de pago comprende las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) primeros días del respectivo mes.'

SEGUNDO: Condenar al demandado a pagar los intereses legales del seis por ciento (6%) anual, sobre el valor de las sumas adeudadas desde cuando se

¹ Folios 16 a 18 C-1



hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Con relación a los intereses moratorios se negaran ya que no se trata de una actividad de carácter comercial y en el presente caso se causan son los intereses legales del Art. 1617 C.C.

En la misma providencia se dispuso la notificación personal al demandado, y se ordenó dar aviso a la oficina de migración Colombia para impedir la salida del país del demandado.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR EL EJECUTADO

El ejecutado fue notificado personalmente del mandamiento ejecutivo el día 30 de noviembre de 2018², presentando escrito en el que da respuesta a los hechos en que se fundó la demanda, argumentando la siguiente excepción de mérito³:

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Indica el demandado que las cifras cobradas fueron objeto de conciliación e indemnización en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez y por las cuales fue condenado a 21 meses y 10 días de prisión. Que se conciliaron las cuotas hasta enero de 2018.

El despacho procedió mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019 a correr traslado de la excepción de mérito propuesta por el demandando, del cual guardó silencio la demandante. En auto de 23 de abril de 2019 se fijó fecha para audiencia del art. 372 CGP y se decretaron pruebas.

PRUEBAS DECRETADAS

- **Parte demandante**

Como pruebas documentales, se ordenó tener como tales, los documentos aportados con la demanda.

- **Parte demandada**

² Folio 25 C-1

³ Folios 32 a 40 C-1



Como pruebas documentales, se ordenó tener como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

- **Prueba de oficio**

Se decretó el interrogatorio de GLORIA ESPERANZA PARDO TORRES, JEISON ALEJANDRO DIAZ PARDO y WILDER FERNEY DIAZ TORREALBA.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 4 de junio de 2019 y se decretaron otras pruebas de oficio:

- Oficiar al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez para que remita fotocopia del acta de audiencia de formulación de acusación del proceso penal que se siguió contra WILDER FERNEY DIAZ TORREALBA por el delito de Inasistencia Alimentaria. Lo anterior con el fin de verificar si en el proceso también figura como víctima el entonces menor JEISON ALEJANDRO DIAZ PARDO. Líbrese el oficio respectivo.
- Oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, para que nos envíe fotocopia del acuerdo suscrito entre las partes, en la que el demandado se comprometió al pago de indemnización de perjuicios a la víctima, con el fin de determinar si el acuerdo fue suscrito también al joven JEISON ALEJANDRO DÍAZ PARDO.

IV.- CONSIDERACIONES

Del análisis realizado a la actuación cumplida dentro del proceso, no se advierten vicios con capacidad para invalidar lo actuado, ni se echa de menos alguno de los presupuestos procesales que impida decidir de mérito.

Como quiera que ejecutivamente se demandara el cumplimiento de cuotas alimentarias no pagadas y que el demandado dentro del término para proponer la excepción de pago propusiera la de “cobro de lo no debido”, es pertinente que se dé aplicación a las disposiciones que regulan tal situación procesal, por lo que se resolverá esa circunstancia.



Es viable según lo preceptúan los arts. 442 del C.G.P., la proposición de excepciones en los procesos ejecutivos como en el del caso que nos ocupa, también lo es, que es necesario que se acompañen a la petición, los documentos relacionados con aquella y se soliciten las demás pruebas que se pretendan hacer valer.

El demandado en la contestación de la demanda y excepción propuesta, allegó como pruebas las siguientes: copia auto proferido por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, copia Póliza de Seguro Judicial, copia Audiencia Aprobación Preacuerdo, copia consignaciones Banco BBVA del 10 de junio de 2015, 7 de julio de 2017 por 145.000.00 cada uno, Copia recibos de pago Colegio Sagrado Corazón de Jesús de febrero y marzo de la niña María Alejandra Díaz Pardo por valor de 145.000.00 cada uno, factura de IDAS PUBLICITARIAS por valor de \$ 18.000.00 y de Calzado Zulia por valor de doscientos diez mil pesos, copia Factura Droguería y Perfumería Rossy por valor de \$8.000.00 (folio 40), Facturas expedidas por CAJASAN por \$23.000.00, \$11.490.00, y \$ 47.500.00; facturas expedidas por CAJASAN por \$38.500.00,) (aparecen dos facturas ilegibles por \$ 28.860.00 y \$130.000.00), Factura de compra de 2 sudaderas por valor de \$20.000.00, Facturas correspondientes al Centro Médico CASALUD por \$15.500.00 y \$ 7.500.00, una Factura de CAJASAN por \$ 38.500.00, Factura Calzado Zulia por \$ 210.000.00 y Factura Drogas la Sexta por \$14.900.

A lo anterior debe sumarse copia del acta de segunda audiencia de incidente de reparación integral en la que el demandado y la demandante Gloria Esperanza Pardo Torres conciliaron las cuotas alimentarias adeudadas hasta enero de 2018, por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), los cuales se comprometió a pagar en fechas estipuladas y en las sumas acordadas.

De lo anterior se colige que solo la última prueba la cual fue decretada de oficio tiene la fuerza para demostrar la excepción propuesta, ya que allí en el acta las partes conciliaron las cuotas adeudadas hasta enero de 2018, convirtiéndose de esta manera en un título que presta mérito ejecutivo y que debe ser objeto de las acciones legales pertinentes cuando no se haya cumplido lo allí pactado. Se



observa también que la demanda tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este Despacho en el proceso de fijación de alimentos de fecha 22 de febrero de 2012.

De otra parte, los documentos allegados por el demandado como prueba los cuales no fueron relacionados en la contestación hacen referencia a pagos escolares de fecha anterior a enero de 2018, compra de almacenes de calzado y uniformes que no determinan para que quien eran, compras en la Caja de Compensación Cajasán sin fechas ni datos que identifiquen al comprador ni a quien iban dirigidas entre otras. Todas ellas no indican pago de cuota alimentaria alguna por lo que no tienen incidencia en lo expresado por el demandado.

En conclusión, se declara prospera parcialmente la excepción de mérito “COBRO DE LO NO DEBIDO”, interpuesta por el demandado WILDER FERNEY DIAZ TORRALBA, en razón a que si bien es cierto ya se concilió el pago de las cuotas alimentarias debidas hasta enero de 2018, no logró demostrar que haya hecho pagos de las cuotas siguientes. Lo anterior sin perjuicio que la parte demandante promueva proceso ejecutivo para el cobro de lo conciliado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez en el proceso penal de inasistencia alimentaria en el eventual caso que se haya incumplido lo acordado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE VÉLEZ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de mérito propuesta por el demandado, denominada: “COBRO DE LO NO DEBIDO” por las razones anteriormente expuestas.



SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **WILDER FERNEY DIAZ TORREALBA** por las cuotas alimentarias debidas desde el mes de febrero de 2018 y que se siguieron causando en el transcurso del proceso.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P., la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes.

CUARTO: Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso en un 50%, para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000). Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


JORGE BENITEZ ESTEVEZ
Juez

**Juzgado Primero Promiscuo de Familia
de Vélez, Santander**

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

Hoy, 21 DE MAYO DE 2021


José Ángel Pérez Ariza
Secretario -e-